



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00297-00
Demandante:	YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA
Demandado:	E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE)
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir sobre la admisión rechazo de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis del objeto de la demanda.

La señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA, solicita a través del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho se *"revoque y o se ordena la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 9 de febrero de 2018 (Sic)"*¹ que le negó el pago de las prestaciones sociales causadas en el tiempo que estuvo vinculada como Bacterióloga S.O.S en la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente tramite se cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial de qué trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo que se encuentra demostrado con la constancia de celebración de la audiencia de fecha 28 de agosto de 2018 expedida por la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos a folio 36-37.

¹ Así viene solicitado en las pretensiones de la demanda, visibles a folio 3.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA** quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (Sucre)**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Revisadas a las pretensiones de la demanda se observa que la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA solicita textualmente lo siguiente:

(...)

III. PRETENSIONES

1. Se revoque y/ o se ordena la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 9 de febrero de 2018 proferido por la gerente la señora ELIANA CECILIA MORALES MELÉNDEZ DEL E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO para que consecuentemente se ordene el pago de las prestaciones sociales, la disponibilidad laboral, entre otras.

2. Pago de la disponibilidad realizadas durante la vigencia de la relación de trabajo, como bacteriólogo S.O.S.

3. Pago de las prestaciones sociales a las que tienen derecho, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones)

4. La suma que resulte debe ser indexada y pagada con los respectivos intereses moratorios señalados en la Ley.

5. Liquidar las prestaciones sociales con el valor a pagar por las disponibilidades realizadas durante la ejecución del contrato. (...)

² Ver fl. 1

Vistas como están expuestas las pretensiones contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO del libelo demandatorio, el Despacho advierte que las mismas no se ajustan al contenido de los artículos 138 y 163 del CPACA, que disponen como requisito de la demanda que lo pretendido deberá ser expresado con precisión y claridad.

En primer lugar, se observa que la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos contenida en el artículo 93 del CPACA, es una figura que se ejerce en sede administrativa y no corresponde al Juez contencioso administrativo, por lo tanto, no es acertado que la parte demandante utilice este términos en las pretensiones de su demanda .

En segundo lugar, las pretensiones que hacen referencia al restableciendo del derecho no son claras, en la medida se está solicitando el pago de "*la disponibilidad realizada*", sin conocer el Juzgado a que se está refiriendo la parte actora con esa expresión.

Por último, la pretensión quinta, es confusa para el Despacho, porque se hace referencia al mismo término de disponibilidad realizada y además se anuncia la ejecución de un contrato por parte de la actora, mientras que el acervo probatorio da cuenta que su vinculación con la entidad demandada durante el periodo reclamado se dio mediante una relación legal y reglamentaria, mas no a través de contrato alguno. (fls. Fl 7 y 8).

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

No obstante, a lo anterior, se observa que en los hechos de la demanda se hace referencia, a que la parte demandante suscribió un contrato laboral a término fijo de un año con la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, sin embargo, como ya antes se dijo en el acervo probatorio aportado con la demanda, se observa, que la vinculación de la actora con

³ Ver fls. 1-2

la entidad demandada durante el periodo reclamado se dio mediante una relación legal y reglamentaria. (fls. 7 y 8), por la tanto, dicha imprecisión deberá ser aclarada por la parte demandante.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Se indican los fundamentos de derecho que motivan la demanda⁴, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, sin embargo, no se desarrolla el concepto de su violación ni se establece cargo de censura alguno en contra del acto acusado.

En este orden de ideas, la parte actora deberá además de anunciar las normas violadas desarrollar el concepto de violación en el que deberá incluir los cargos de censura en contra del acto que demanda.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante acompañó su demanda con las pruebas documentales que se encuentran en su poder, solicita la práctica de otras pruebas, como son la práctica de prueba testimonial e interrogatorio de parte.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el libelo introductorio se estimó la cuantía en la suma de \$14.246.465, no obstante, la parte actora no razonó la misma, precisión ésta que se requiere para efectos de establecer la competencia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En el presente medio de control se **CUMPLE** con el requisito que se registra en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se informa el lugar y dirección donde la demandante su apoderada y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

Revisada la demanda se advierte que se identifica de forma clara el acto administrativo demandado, esto es el oficio S/N de 9 de febrero de 2018, que se anexa a folio 35 del expediente.

⁴ Ver fl. 7-12

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una autoridad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, esta unidad judicial es la competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De igual forma se conserva la competencia territorial de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 *ibid*, atendiendo el último lugar donde se prestaron los servicios, lo que se dio, en el Municipio de San Antonio de Palmitos (Sucre).

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Para determinar el termino de caducidad el Despacho tiene en cuenta que el acto administrativo demandado tiene fecha de expedición **9 de febrero de 2018**, que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa se elevó el **8 de junio de 2018**, que la constancia de la Procuraduría Administrativa fue expedida el **28 de agosto de 2018** y por ultimo habiéndose presentado la demanda el **7 de septiembre de 2018**, ante la Oficina de Reparto en la Ciudad de Sincelejo⁵, se tiene no se ha producido el fenómeno de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas materialmente en la causa; ésta

⁵ Ver fl. 40

última por haber expedido el acto administrativo cuyo control de legalidad se reclama y, la demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Tal como se ha venido indicando en la demanda se debe hacer el saneamiento de las pretensiones ajustándolas con claridad al medio de control que pretende la parte actora.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisado el libelo demandatorio no se advierte la acumulación de pretensiones en la demanda, que deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

La demandante aporta el oficio S/N de fecha 9 de febrero de 2018, que negó la petición de la actora⁶.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que el demandante conserva en su poder y se solicitaron otras pruebas, cuya procedencia se estudiará en la etapa pertinente.

⁶ Ver fl. 35.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Revisado la demanda y el poder conferido, se observa que el mismo ha sido otorgado a dos profesionales del derecho, incurriéndose en la prohibición establecida en el Art 75 de C.G.P; en la medida que están actuando las doctoras NATALIA VERGARA HOYOS Y JAIDITH MILENA PATERNINA SIERRA de manera simultánea⁷.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético CD, sin embargo, al revisar el contenido del mismo, se percata el Despacho que se encuentra en blanco.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y otros; por lo que deberá ser

⁷ Al respecto observar escrito de la demanda fl. 1

corregida en los siguientes puntos: (i) pretensiones y hechos; (ii) razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones; iii) concepto de violación. iv) allegarse el archivo digital de la demanda y v) representación adjetiva de la parte actora.

8. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de nulidad, presentada por la señora YURIS DEL CARMEN ROSSO SIERRA, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO, (SUCRE), por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MECM